



FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**“INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACION FINANCIERA PARA LA
PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2014

INDICE

| CONTENIDO: | PÁGINA |
|--|---------------|
| CONSIDERANDO | 1 |
| CAPÍTULO I - GENERALIDADES | |
| Objeto | 2 |
| Sujetos obligados | 3 |
| Subsidiarias u oficinas en el extranjero | 4 |
| Marco legal | 5 |
| Secreto bancario, bursátil y reserva tributaria | 7 |
| CAPÍTULO II – DEFINICIONES | 7 |
| CAPÍTULO III – DEBIDA DILIGENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE | |
| Conocimiento del cliente | 10 |
| Identificación de clientes o usuarios | 12 |
| Atención a países de mayor riesgo | 13 |
| Normas particulares de identificación | 14 |
| Normas de identificación que deben de cumplirse en la realización de transacciones | 16 |
| Procedimientos en apertura de cuenta o servicios | 17 |
| Procedimientos para la apertura y continuidad de cuentas, productos y servicios de los sujetos agrupados como APNFD; con las instituciones financieras | 25 |
| Cooperación interinstitucional entre los sujetos obligados | 27 |
| CAPÍTULO IV – OPERACIONES O TRANSACCIONES REGULADAS | |
| Clasificación de las operaciones o transacciones | 28 |
| Reporte de operaciones o transacciones reguladas | 28 |
| Reporte complementario de transacciones | 30 |
| CAPÍTULO V – OPERACIONES SOSPECHOSAS O IRREGULARES | |
| Alertas para la detección de transacciones sospechosas | 31 |
| Otros criterios vinculantes con el sistema de alertas | 36 |
| Disposición especial para el tratamiento de operación sospechosa | 37 |
| Formato de reporte de operación sospechosa o irregular | 38 |
| Criterios generales para determinar una operación sospechosa | 38 |

| | |
|---|----|
| Procedimiento para el informe interno de una operación sospechosa | 39 |
| Reporte de operación sospechosa a la UIF | 39 |
| Tentativa de operación sospechosa | 40 |
| Reporte de operación en efectivo con serias dudas sobre la procedencia de los fondos. | 40 |
| | |
| CAPÍTULO VI – ELABORACIÓN DE MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO | |
| Manual de políticas y procedimientos | 42 |
| Código de ética | 43 |
| | |
| CAPÍTULO VII – ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS | 43 |
| | |
| CAPÍTULO VIII – PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL | 43 |
| | |
| CAPÍTULO IX – CREACIÓN DE LA OFICIALÍA, NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO | |
| Oficialía de cumplimiento | 44 |
| Oficial de cumplimiento | 45 |
| Comité para la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo | 46 |
| | |
| CAPÍTULO X – RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD | 48 |
| | |
| CAPÍTULO XI – COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA LA UIF | 49 |
| | |
| CAPÍTULO XII - CÓDIGO DE ÉTICA INSTITUCIONAL | 49 |
| | |
| CAPÍTULO XIII - SANCIONES | 49 |
| | |
| CAPÍTULO XIV – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS | 50 |
| | |
| APÉNDICE No. 1 - LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE CÓDIGO DE ÉTICA. | 52 |

**VERSIÓN OFICIAL PENDIENTE DE
PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL**



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

- I) La necesidad de establecer, conforme a lo dispuesto en los Capítulos III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, II y III del Reglamento de la referida Ley; así como lo dispuesto en Art. 29 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, las acciones que las Instituciones sometidas al control de dichas Leyes deben realizar para prevenir y detectar actos, transacciones u operaciones con fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas;
- II) Que de acuerdo a lo establecido en el Art.11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la Unidad de Investigación Financiera; por lo que es necesario adoptar medidas que desarrollen las obligaciones de las Instituciones y procuren la estandarización de mecanismos para la identificación y conocimiento de sus Clientes, así como para la conservación de documentos, la elaboración de formularios de transacciones en efectivo y de reportes de operaciones sospechosas, a fin de coadyuvar a combatir la utilización de esas instituciones que, por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza del público, y evitar así que personas u organizaciones se aprovechen o pretendan aprovecharse del régimen legal que al efecto se prevé, para ocultar o encubrir el origen ilícito de sus ganancias; y
- III) Que las prácticas ilícitas mencionadas en el romano anterior se ejecutan generalmente, triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con ello la seguridad integral



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

de los Estados y la sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional;

IV) Que producto de las reformas a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, contempladas en los Decretos Legislativos No. 568, del 05 de diciembre de 2013, Diario Oficial No. 9, Tomo 402, del 16 de enero de 2014; No. 749, del 16 de julio de 2014, Diario Oficial No. 143, Tomo 404, del 07 de agosto de 2014; No. 774, del 14 de agosto de 2014, Diario Oficial No. 161, Tomo 404, del 02 de septiembre de 2014; y No. 777, del 21 de agosto de 2014, Diario Oficial No. 163, Tomo 404, del 04 de septiembre de 2014; se hace necesario la actualización del presente Instructivo.

POR TANTO,

El señor Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales **ACUERDA**, aprobar el siguiente:

**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA PARA LA
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL
TERRORISMO.**

CAPITULO I. GENERALIDADES.

OBJETO.

Artículo 1. El presente instructivo tiene por objeto desarrollar las obligaciones de los sujetos obligados, relacionadas a la prevención y reporte de operaciones, las acciones de prevención y reporte de aquellas operaciones relacionadas con el lavado de dinero y de activos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Reglamento y Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.



SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 2. Las presentes disposiciones las aplicará la UIF, y son de estricto cumplimiento para cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente; quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen. De acuerdo al artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, se consideran sujetos obligados los siguientes:

- 1) Toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera que integre una institución, grupo o conglomerado financiero supervisado y regulado por la Superintendencia del Sistema Financiero;
- 2) Micro-financieras, Cajas de Crédito e Intermediarias Financieras no Bancarias;
- 3) Importadores o Exportadores de Productos e Insumos Agropecuarios, y de Vehículos nuevos o usados;
- 4) Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Co-emisores y Grupos Relacionados;
- 5) Personas naturales y jurídicas que realicen transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las Casas de Empeño y demás que otorgan préstamos;
- 6) Casinos y Casas de Juego;
- 7) Comercializadoras de Metales y Piedras Preciosas;
- 8) Empresas e Intermediarios de Bienes Raíces;
- 9) Agencias de Viajes, Empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo;
- 10) Personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas y remesas;
- 11) Empresas Constructoras;
- 12) Empresas Privadas de Seguridad e Importadoras y Comercializadoras de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- 13) Empresas Hoteleras;
- 14) Partidos Políticos;



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- 15) Proveedores de Servicios Societarios y Fideicomisos;
- 16) Organizaciones No Gubernamentales;
- 17) Inversionistas Nacionales e Internacionales;
- 18) Droguerías, Laboratorios Farmacéuticos y Cadenas de Farmacias;
- 19) Asociaciones, Consorcios y Gremios Empresariales; y,
- 20) Cualquier otra Institución Privada o de Economía Mixta, y Sociedades Mercantiles.

En el texto del presente instructivo denominadas conjuntamente “Las Instituciones”.

También se incluyen como sujetos obligados con responsabilidad limitada a los Abogados, Notarios, Contadores y Auditores, quienes tendrán la obligación de informar o reportar las transacciones en efectivo que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

Como parte de los alcances del artículo 2 de la citada Ley, los sujetos obligados que no sean supervisados por institución oficial en su rubro ordinario de actividades, únicamente estarán exentos de nombrar y tener un oficial de cumplimiento; por lo tanto, no se les releva del cumplimiento de las demás obligaciones que se aluden en el inciso segundo del artículo 2 de la mencionada Ley.

SUBSIDIARIAS U OFICINAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 3. Al invertir en subsidiarias u oficinas en el extranjero, se debe exigir que dichas subsidiarias u oficinas de una institución financiera constituidas en El Salvador observen, velen y cumplan con todas las medidas de antilavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo, en concordancia con los requerimientos del país y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Las instituciones financieras deberán prestar atención particular al hecho de que este principio sea observado con respecto a sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Al efecto, una lista actualizada de estos países podrá ser consultada en el sitio web del GAFI.

Cuando los requisitos mínimos de antilavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo de El Salvador y del Estado en donde esté ubicada la sucursal o subsidiaria difieran, deberán aplicar, además de la regulación local, el estándar más alto en la medida en que las leyes y regulaciones del Estado donde esté ubicada la sucursal o subsidiaria lo permitan.

Si el país extranjero no permite la implementación apropiada de las medidas anteriores, las instituciones financieras deberán aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo e informar al supervisor correspondiente. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades salvadoreñas competentes deberán considerar acciones adicionales de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre la institución financiera.

MARCO LEGAL.

Artículo 4. El presente Instructivo se emite atendiendo el marco legal siguiente:

1. El Artículo 16 del Decreto Legislativo No. 1037, de fecha 27 de abril de 2006, Publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 371, de fecha 25 de mayo de 2006, que contiene la LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en el cual se establece la obligación de los Órganos del Estado y de los particulares de proporcionar información y prestar todo el apoyo que la Fiscalía les requiera en el ejercicio de sus funciones.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

2. El Decreto Legislativo Número 498 del 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo Número 341, de fecha veintitrés de diciembre de 1998, que contiene la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la cual tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.
3. El Decreto Ejecutivo Número 2 de fecha 21 de enero de 2000, emitido por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, con el que se aprobó el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, publicado en el Diario Oficial Número 21, Tomo Número 346, de fecha 31 de enero de 2000, especialmente en su Artículo 11, por el cual, se faculta a la Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Fiscalía General de la República, para emitir instrucciones para el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones sometidas al control de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
4. Reformas a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos:
 - a) Decreto Legislativo 1033, del 26 de abril de 2006, Diario Oficial No. 95, Tomo 371, del 25 de mayo de 2006
 - b) Decreto Legislativo 568, del 05 de diciembre de 2013, Diario Oficial No. 9, Tomo 402, del 16 de enero de 2014
 - c) Decreto Legislativo 749, del 16 de julio de 2014, Diario Oficial No. 143, Tomo 404, del 07 de agosto de 2014
 - d) Decreto Legislativo 774, del 14 de agosto de 2014, Diario Oficial No. 161, Tomo 404, del 02 de septiembre de 2014
 - e) Decreto Legislativo 777, del 21 de agosto de 2014, Diario Oficial No. 163, Tomo 404, del 04 de septiembre de 2014



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

SECRETO BANCARIO, BURSÁTIL Y RESERVA TRIBUTARIA.

Artículo 5. De conformidad con lo expuesto en los artículos: 19 del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, 24 de la ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, 232 de la Ley de Bancos, 35 inciso tercero de la Ley del Mercado de Valores; 143 inciso cuarto de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Créditos, 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 277 del Código Procesal Penal y 28 del Código Tributario; el secreto bancario y bursátil así como la reserva tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; por lo tanto, no se viola el secreto bancario o bursátil cuando se remitan reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República. Tampoco se viola la confidencialidad, cuando se dé respuesta a las solicitudes escritas de información emanadas de conformidad a estas Disposiciones que sean requeridas por la Unidad de Investigación Financiera.

La referida obligación de información, única y exclusivamente se destina a las autoridades competentes para recibirla, es decir, a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República. Por tal motivo, no se deberá proporcionar información que se haya originado de las presentes Disposiciones, a los clientes o usuarios de las Instituciones, ni a persona, dependencia o entidad distintas a las facultadas legalmente para ello.

CAPITULO II. DEFINICIONES.

Artículo 6. Para los efectos del presente Instructivo, se entenderá por:

1. “Disposiciones”, Las regulaciones dictadas en este Instructivo por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

2. “Instituciones”, las mencionadas en el Artículo 2 del presente Instructivo, determinadas por el Art. 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
3. “Operaciones”, todas las transacciones comerciales o no, de cualquier naturaleza especialmente contractual, sobre bienes y servicios y las análogas y conexas a las anteriores que conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento celebren las Instituciones.
4. “Operación Sospechosa o Irregular”, todas las operaciones poco usuales, o aquellas que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales, y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del Cliente.
5. “Cliente”, toda persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual, con las Instituciones.
6. “Usuario”, cualquier persona natural o jurídica que opere con las instituciones o haga uso de los bienes o servicios que éstas prestan al público en general.
7. “Patrimonios”, conjunto de bienes, créditos, valores, derechos y las obligaciones relativas a los mismos, que una persona, natural o jurídica, voluntariamente o por ministerio de ley, segrega del suyo propio y lo entrega a otra en administración o propiedad, con la carga de realizar con el mismo, las operaciones que le haya instruido o las que el administrador o fiduciario se encuentre obligado a realizar en virtud de regímenes estatutarios particulares o resultantes de normas jurídicas que los regulen, a favor de aquel o de un tercero, y de devolverlo en la misma forma al cumplimiento del plazo o ante la presencia de una condición igualmente definida en dichas regulaciones. Su estructura jurídica se encuentra definida en la legislación, y para los efectos de este Instructivo, su definición no se expresa en atención al derecho de propiedad sino a la figura jurídica específica utilizada. Se encuentran dentro de esta definición: los fideicomisos, los portafolios administrados por Casa de Corredores de Bolsa autorizadas para administrar cartera, los Fondos de



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Pensiones administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las uniones de personas y otras similares que la ley establezca.

8. “Organismos de fiscalización y supervisión”, son aquellas Instituciones del Estado que han sido creadas con el objeto de regular, vigilar, supervisar o controlar a las Instituciones, de acuerdo a sus respectivas Leyes de creación.
9. “Transacción”, cualquier operación o acto ejecutado dentro del giro ordinario de la actividad o fuera de éste por las Instituciones, y que se relacione con las actividades que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, somete a control de la UIF.
10. “Instrumento Monetario”, los billetes y la moneda de curso legal en El Salvador o en el extranjero y cualquier otro instrumento que se utilice como medio de pago, tales como cheques en todas sus formas, tarjetas de crédito, cheques de viajero, letras, certificados de depósito, certificados de inversión u otros análogos, inclusive los que puedan utilizarse en el futuro.
11. “Unidad de Investigación Financiera” que en adelante se podrá abreviar UIF, oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la Republica, creada para la persecución del delito de lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
12. “Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, que en adelante se podrá abreviar Convenio, marco regulatorio centroamericano para la regulación y prevención del delito del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
13. “Transacciones u Operaciones en Efectivo”, las realizadas en papel moneda de curso legal o su equivalente en moneda extranjera.
14. “Documento de Identificación Personal”, Instrumento en original, emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, en estado vigente, con fotografía del Titular, en el cual conste la firma de éste y su domicilio y dirección postal y que de acuerdo a la normativa que le regula, prueba legalmente, la



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

identidad de una persona, tales como: Documento Único de Identidad, Pasaporte, Carné de Residente.

15. “Persona Expuesta Políticamente” es todo aquel sujeto que esté comprendido en los Artículos 236 y 239 de la Constitución de la República, Artículo 2 literales “a”, “b” y “c” y Artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.”
16. “Actividades y Profesiones No Financiera Designadas”, que en adelante se podrá abreviar APNFD. Son todas aquellas empresas de diferentes sectores económicos que no forman parte del sistema financiero de un país, y que tienen asignada la calidad de sujetos obligados para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

**CAPITULO III. DEBIDA DILIGENCIA EN LA IDENTIFICACION Y
CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.**

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

Artículo 7. La forma más importante para evitar el riesgo de que se involucre y utilice a las Instituciones, como intermediarias en operaciones ilícitas, es precisamente la correcta aplicación del “conocimiento del Cliente”.

En todo momento, corresponde expresamente a la Institución Financiera la realización de las gestiones de Debida Diligencia del Cliente; dicha responsabilidad no podrá estar delegada en terceros.

Por ello en el presente Capítulo se desarrollan medidas concretas de identificación y conocimiento del Cliente, que deben ejecutarse por las Instituciones en la realización de transacciones.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Las Instituciones, establecerán a través de Políticas, manuales o procedimientos medidas concretas de identificación y conocimiento del Cliente, previamente a la realización de las transacciones, en los siguientes términos:

1. En el caso de personas naturales, se requerirá en la realización de operaciones por montos superiores a lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del presente instructivo, la presentación de un documento de identidad personal, debiendo conservar las Instituciones, copia de dichos documentos, excepto en el caso de servicios de colectores, servicio a domicilio, buzones de remesas y cajeros automáticos.

Independientemente de lo anterior, las Instituciones, deberán mantener físicamente o por medios electrónicos un expediente de identificación del Cliente o Usuario, en el que deberá registrarse: el nombre completo (según Documento Único de Identidad – DUI), fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro del negocio y domicilio particular, con detalle de (calle, número, colonia, ciudad, municipio o población, departamento y teléfono), y en su caso Número de Identificación Tributaria (NIT). El expediente deberá ser actualizado con base al análisis de riesgo que realice la Institución.

2. Las Instituciones deberán abrir y mantener, un expediente de identificación del Cliente (persona jurídica), en el que deberá obtenerse y hacer constar: el nombre, denominación o razón social (según Número de Identificación Tributaria NIT), domicilio, dirección postal (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población, departamento y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona jurídica, actividad económica o giro comercial, copia del Instrumento de Constitución o Creación debidamente registrado o cualquier otro documento que demuestre fehacientemente su existencia legal y otros documentos de acuerdo a la naturaleza de la persona jurídica, acredite el domicilio, tales como:



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

último recibo de pago de impuestos municipales, contrato de arrendamiento, recibo de energía eléctrica, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

3. Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, además de cumplir los requisitos señalados en esta Disposición para las personas jurídicas nacionales, deberán:
 - a) En el caso de personas naturales, presentar pasaporte vigente o carné de residencia.
 - b) Tratándose de personas jurídicas, presentar original del documento que acredite su existencia legal, así como del documento que acredite a su representante (persona natural) y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte. Los documentos deberán estar debidamente autenticados por la autoridad consular correspondiente o apostillados, si están redactados en idioma distinto al castellano, deberán ser vertidos a éste.

IDENTIFICACION DE CLIENTES O USUARIOS

Artículo 8. Para los efectos del presente Instructivo, las Instituciones tendrán la obligación de identificar a sus clientes o usuarios, cuando realicen operaciones individuales en efectivo de entrega o recibo de fondos, cuyo valor exceda los cien dólares de los Estados Unidos de América o su equivalencia en cualquier moneda extranjera, debiéndose de anotar en el documento que ampara la transacción, el tipo y número del documento de identidad oficial de quien realice físicamente la transacción. Lo anterior no aplicará para operaciones realizadas a través de colectores, servicio a domicilio, buzones de remesas y cajeros automáticos o sistemas con dispositivos electrónicos de validación equivalentes o análogos a estos últimos.

Para las operaciones o transacciones en efectivo superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalencia en cualquier moneda extranjera, las instituciones dispondrán de los formularios elaborados por la UIF, según el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y 13 del Convenio, los



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

cuales deberán ser remitidos a la citada Unidad en la forma y plazo previsto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Artículo 9. Para los efectos del presente Instructivo, las Instituciones tendrán la obligación de verificar las actualizaciones que se corran de las listas de países no cooperantes, paraísos fiscales y listas negras, publicadas por Organismos Internacionales en el combate al lavado de dinero y de activos y al financiamiento al terrorismo.

ATENCIÓN A PAISES DE MAYOR RIESGO.

Artículo 10. Las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas deberán prestar atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales o jurídicas y otras instituciones financieras o actividades y profesiones no financieras designadas de o en países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. Al efecto, una lista actualizada de estos países podrá ser consultada en el sitio web del GAFI.

En caso que las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financiera designadas detecten transacciones inusuales o inconsistentes con el tipo de actividad económica del cliente, deberán examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones. Si luego del análisis se concluye que se trata de una operación sospechosa, deberán remitir el reporte correspondiente a la UIF.

La UIF, cuando determine que un país no aplica las Recomendaciones del GAFI o lo hace de manera insuficiente, o cuando se incluya dicho país en la lista publicada en el sitio web (www.fatf-gafi.org), requerirá a las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas que desarrollen las siguientes contramedidas:

1. Aplicar elementos específicos de debida diligencia intensificada, tales como requisitos estrictos para identificar a los clientes, incluyendo advertencias específicas para



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- determinadas jurisdicciones, con el objetivo de que las entidades identifiquen a los beneficiarios reales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de esos países;
2. Mejora de los mecanismos de reporte o instruir el reporte sistemático de todas las transacciones financieras, sobre la base de que es más probable que las transacciones financieras con estos países sean sospechosas;
 3. Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con países o personas que representen un riesgo latente de lavado de dinero y activos o de financiamiento al terrorismo;
 4. No delegar en terceros ubicados en dichos países la realización de procesos de debida diligencia del cliente.

La UIF, por sí misma o por medio del supervisor correspondiente, comunicará por cualquier medio a las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas, sus preocupaciones sobre las debilidades en sistemas antilavado de dinero y contra financiamiento del terrorismo de otros países.

NORMAS PARTICULARES DE IDENTIFICACION.

Artículo 11. Para identificar a los clientes o usuarios deberán tomarse en cuenta las siguientes normas:

1. Debe mantenerse con los Clientes una relación estrecha, que permita conocer sus actividades, a efecto de garantizar buenas prácticas comerciales, cumpliéndose con el marco legal aplicable.
2. No podrán efectuarse transacciones con Clientes que no proporcionen la documentación e información necesaria para su identificación.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

3. La Institución deberá identificar al solicitante con un documento de identidad personal por transacción u operación igual o mayor a \$100.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera.
4. La Institución verificará que las firmas y nombres anotados en el registro y el contrato correspondan a las firmas y nombres del documento de Identidad proporcionado por el titular del contrato.
5. Deberá mantenerse un expediente por Cliente, en el que se integrará toda la documentación de éste y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia en la documentación del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el Capítulo VII Art. 31 relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo. Deberá llevarse un expediente por cuenta o producto. El expediente podrá llevarse por cliente cuando se disponga de un sistema de digitalización que recopile la información requerida por el presente Instructivo.
6. No se abrirá expediente de identificación, tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuenta de ahorro o en otras modalidades, siempre que la apertura de tales cuentas se lleve a cabo a petición de una empresa o institución establecida, con cuenta en la Institución, que las cuentas se abran a favor de los trabajadores registrados en dicha empresa, efectuándose el correspondiente cargo en la cuenta de la empresa.
7. En casos justificados y excepcionales, dada la situación del Cliente, puede concederse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la solicitud o celebración del contrato, para la integración del expediente de identificación. De no integrarse el expediente en ese plazo, debe cancelarse la cuenta y su respectivo contrato y dependiendo del comportamiento que haya tenido la cuenta y las dudas que este haya generado en dicho período, deberá de reportarse a la UIF como una operación sospechosa.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

8. Tratándose de operaciones de fideicomiso, comisión o mandato, o similares, la Institución en el acto constitutivo de dichas operaciones, procederá a identificar a las partes que comparezcan a la suscripción del contrato respectivo, verificarán el origen de los fondos y aplicarán las normas de debida diligencia y la política conoce a tu cliente. Para la constitución de fideicomisos, comisión o mandato, se aplicarán los requisitos establecidos en el Código de Comercio.
9. Cuando en las operaciones mencionadas en el numeral anterior, hubiere incrementos o retiros efectuados por personas distintas a los fideicomitentes, mandantes o comitentes iniciales, la institución también procederá a identificarlos al momento de realizar las operaciones, verificará el origen de los fondos y aplicará la debida diligencia correspondiente.
10. Omitir la identificación en los siguientes casos:
A los Fideicomisarios, tratándose de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales, previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos, incluyendo enunciativamente los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad, para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados, para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua, entre otros. Tratándose de Fideicomisos para Pensiones, se identificará al pensionado.

**NORMAS DE IDENTIFICACION QUE DEBEN DE CUMPLIRSE EN LA
REALIZACION DE TRANSACCIONES.**

Artículo 12. La Institución como parte de los procedimientos que deben aplicarse en la realización de transacciones, debe considerar las siguientes normas:



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

1. Debe asegurarse que toda transacción en efectivo por un monto superior \$100.00 en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera, se identifique a la persona conforme a lo establecido en el presente capítulo.
2. No podrán efectuar operaciones en efectivo por un monto superior \$10,000.00 en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera, cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, si el Cliente:
 - a) Se niega a proporcionar la identificación o información adicional que se requiera para conocer su giro de negocio o la naturaleza de la operación.
 - b) La identificación que se obtenga, no sea de las características que se indican en estas Disposiciones.
3. La Institución deberá mantener la documentación que acredite el cumplimiento suficiente de estos requisitos de identificación, en las transacciones que así lo requieran.
4. Respecto a la custodia de documentos deben aplicarse los plazos y las condiciones de seguridad que se establecen en el Capítulo VI artículo 31 relativo al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo.
5. Las transacciones en efectivo que realicen Clientes con la Institución por un monto superior a \$10,000.00 en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera, y cuando existan dudas sobre la procedencia o destino del efectivo, deberá de operarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 literal e) de la Ley.

PROCEDIMIENTO EN APERTURA DE CUENTAS O SERVICIOS.

Artículo 13. Estos procedimientos son aplicables a las aperturas de cuentas relacionadas con operaciones activas, pasivas y de servicio, que se realicen en todas las sucursales, agencias y subsidiarias de las Instituciones, que impliquen recepción, entrega o transferencia de fondos de cualquier tipo, sean estas cuenta corriente, cuenta de ahorro, de inversión, fideicomisos, cajas de seguridad, otorgamiento de crédito, etc., y bajo cualquier



INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

CODIGO: INUIF-16

modalidad. A continuación se describen los procedimientos que deben de observarse para dichas aperturas:

1. Entrevista y Perfil del Cliente

Las instituciones deberán llevar a cabo una entrevista con la persona que solicita la apertura de una cuenta, previa a completar el formato de perfil del cliente, destacándose en este instrumento entre otros aspectos los siguientes:

- a) Datos generales del cliente su identificación y localización física (Nombre, profesión, dirección, apartado postal, teléfono, correo electrónico, etc.).
- b) Actividad económica, condición fiscal: (contribuyente /no contribuyente), procedencia y destino de los fondos, detalle de cuentas activas, pasivas y servicios, número de transacciones y valor ingresos y egresos proyectados por mes.
- c) Detalle de los principales clientes y proveedores.
- d) Detalle de referencias personales y comerciales. Dicho Formulario deberá ser firmado por el cliente y el funcionario que le atendió.

El perfil de cliente podrá modificarse cada vez que concurran hechos que afecten la información contenida en dicho formato, tales como: nuevos negocios o extensión de los mismos, cambio de dirección, etc.

2. Declaración jurada

La Institución después de haber completado y formalizado el perfil de cliente, y como parte de los procedimientos de apertura, le explicará al cliente sobre los alcances de la declaración jurada, destacándose la alta responsabilidad que esta tiene sobre la legitimidad de la fuente o procedencia de los fondos que manejará en dicha cuenta o diferentes productos, a fin de que el cliente no aduzca desconocimiento



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

sobre las implicaciones o los alcances de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Acto seguido el cliente procederá a la firma de la declaración jurada.

3. Documentación de Identificación.

Los requisitos que se solicitarán para la identificación por tipo de persona, se establece de acuerdo a la siguiente tabla:

| TIPO DE PERSONA | NATURAL | | JURÍDICA | |
|---|-------------------|-------------------|----------------------|-------------------|
| | Nacional | Extranjera | Nacional | Extranjera |
| REQUISITOS | | | | |
| Documento de identidad personal (Con firma, fotografía y domicilio) | X | X | (Del representante) | |
| | | | X | X |
| Comprobante de domicilio | X (*) | X (*) | X | X |
| Número de registro fiscal (IVA) y número de identificación tributaria (NIT) | X (En su caso) | X (En su caso) | X | X (En su caso) |
| Credenciales de los representantes o apoderados | X (En su caso) | X (En su caso) | X | X |
| Testimonio de escritura de constitución o creación | | | X | |
| Pasaporte / Calidad migratoria | | X | | |
| Documento que demuestre existencia legal | | | | X |

(*) El comprobante de domicilio sólo se requiere cuando la identificación que se obtenga del Cliente, no cuente con domicilio o que éste no coincida con el señalado en el contrato.

3.1 Personas Naturales o Jurídicas de Nacionalidad Salvadoreña.

3.1.1. Identificación.

3.1.2 Se requerirá al solicitante, titular o representante, documento de identidad y, en su caso, domicilio y dirección postal.

3.1.3 Si el solicitante es una persona jurídica, se requerirá a sus representantes o apoderados, un documento de identidad.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- 3.1.4 La omisión del domicilio en los medios de identificación, podrá ser subsanada mediante el comprobante de domicilio y dirección postal.
- 3.1.5 En todos los casos deberá solicitarse la tarjeta del Número de Identificación Tributaria.

3.2 Comprobante de domicilio.

- 3.2.1 Tratándose de personas naturales, el comprobante de domicilio será requerido sólo cuando la identificación personal no describa el domicilio y dirección postal o éstos no coincidan con el señalado en el contrato.
- 3.2.2 Para personas jurídicas, independientemente de la identificación presentada, debe requerirse al solicitante un comprobante de domicilio y dirección postal de ésta.
- 3.2.3 Como ejemplos de los comprobantes de domicilio se tienen, entre otros los siguientes, recibos por servicios públicos:
- Energía Eléctrica.
 - Teléfono.
 - Agua.

Los comprobantes no deberán tener más de 6 meses de antigüedad.

3.3 Registro Fiscal (IVA).

- 3.3.1 Este requisito aplica para personas naturales y jurídicas que debido a su actividad, lo requiera de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.
- 3.3.2 Se requerirá copia al Cliente del Registro Fiscal y Número de Identificación Tributaria en su caso.



3.4 Documento acreditante de la Constitución, Credencial de Representante y Poder con facultades suficientes.

3.4.1 Este requisito siempre aplica para personas jurídicas. Tratándose de personas naturales, sólo puede aplicar representantes legales o apoderados.

3.4.2 Se debe recabar del solicitante o Cliente la siguiente documentación de acuerdo al tipo de Persona Jurídica:

✓ Sociedades:

- Escritura de Constitución debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- Nombramientos de Administradores y poderes otorgados, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

✓ Sindicatos y asociaciones:

- Estatutos debidamente inscritos en el Ministerio de Trabajo o del Interior y/o actas de asambleas en donde se estipulen la designación de apoderados inscritos en el respectivo Registro Público.

3.4.3 En el caso de otro tipo de personas jurídicas, solicitar la documentación que corresponda según su naturaleza que demuestre su existencia legal, la legitimación de las personas que le representan y los poderes conferidos a favor de sus apoderados.

3.5 Personas Naturales o Jurídicas de Nacionalidad Extranjera.

Además de cumplirse con los requisitos antes señalados y según apliquen, se debe considerar lo siguiente:

3.5.1 Tratándose de personas naturales, solicitar pasaporte y verificar que el nombre, fotografía, nacionalidad y firma correspondan a los datos del



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

solicitante, así mismo se debe solicitar, en su caso, la calidad migratoria o evidencia de arraigo.

3.5.2 Tratándose de personas jurídicas, solicitar el documento original que acredite su existencia legal, así como la del representante legal y en caso de ser ésta de nacionalidad extranjera, solicitar el original de su pasaporte.

3.5.3 Tratándose de documentos expedidos en el extranjero, éstos deberán ser debidamente autenticados o apostillados, y de estar redactados en idioma diferente del castellano, estos deberán ser traducidos a dicho idioma.

3.5.4 Como ejemplos de documentos de identificación legalmente aceptados se tienen, entre otros, los siguientes:

- Pasaporte.
- Carné de Residente.

4. Requisito para la apertura de cuenta con ingresos mensuales proyectados iguales o mayores a \$10,000.00

Entre otros aspectos de la Debida Diligencia y de Control que se demanda para la apertura de cuentas de depósitos y otros instrumentos financieros, se deberá aplicar los siguientes procedimientos:

4.1 Apertura cuenta corriente, de ahorros, depósito a plazo u otros instrumentos financieros

Cuando al momento de la apertura de una cuenta de depósito u otros instrumentos financieros a nombre de persona natural (comerciante) o jurídica, en la que éste manifieste que mensualmente depositará la cantidad igual o mayor a \$10,000.00, producto de sus ingresos, la Institución deberá exigir además, de los requisitos vigentes existentes para la apertura de cuenta, la



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

documentación probatoria de su condición como contribuyente (Número de Registro Fiscal - IVA). La Institución podrá conceder hasta 60 días calendario para cumplir con este requisito.

4.2 Apertura cuenta corriente, de ahorros, depósito a plazo u otro instrumento financiero a nombre de persona asalariada

Cuando se tramite la apertura de cuentas de depósitos u otros instrumentos financieros a nombre de persona asalariada, en la que manifieste que su salario mensual es igual o mayor a \$2,000.00, la Institución deberá exigir la respectiva constancia de salario con todas las formalidades que se demanda de la misma. En caso que la persona declare ingresos adicionales a su salario, se le deberá exigir documentación probatoria que respalde la procedencia de dichos ingresos. La Institución podrá conceder hasta 15 días calendario para cumplir con este requisito.

En el caso que la persona natural (Asalariada / comerciante) y jurídica no presente la documentación requerida para la apertura de cuenta, según lo expresado en los incisos precedentes, la Institución deberá valorar la cancelación o no de la cuenta o producto que se trate.

5. Lista de Exentos.

La Institución para la inclusión de un Cliente en la Lista de Exentos, debe aplicar procedimientos reforzados de debida diligencia en el manejo y control de las operaciones del negocio de dicho cliente; así como de constatar la veracidad y legitimidad sobre la procedencia o destino de los fondos relacionados con la actividad económica. La Institución al conceder la condición de exento para la elaboración y presentación del formulario de operaciones reguladas, asume la responsabilidad de ser garante de la transparencia de todas las operaciones que el



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

cliente realiza con esta. Además la Institución deberá de documentar el análisis que preparó para otorgar la calidad de exento, la cual deber ser sometida a consideración y revisión del ente supervisor.

Independientemente de la condición que ostente el cliente de exento, la Institución al observar cualquier comportamiento inusual o sospechoso o cambios bruscos de patrones no justificados, estará obligada a reportar dichas operaciones a la UIF.

5.1 Criterios para la Determinación de Clientes Exonerados del Formulario de Transacciones Reguladas.

Para que el Cliente ostente la calificación de exento y ser exonerado de la presentación del formulario de transacción regulada, deberá cumplir con cada uno de los siguientes puntos:

- 5.1.1 El Cliente debe estar vinculado comercialmente a la Institución con un mínimo de seis (6) meses o a juicio de su administración superior.
- 5.1.2 Se debe tener un pleno conocimiento del Cliente y de sus actividades, poseer toda la documentación requerida y haber realizado la correspondiente visita, a fin de verificar el perfil del Cliente.
- 5.1.3 El volumen y monto de transacciones implique el manejo de importantes cantidades de efectivo.
- 5.1.4 Entre los negocios elegibles para ser considerados de exoneración se citan los siguientes:
 - Cooperativas y personas jurídicas
 - Supermercados
 - Almacenes
 - Cines
 - Empresas de transporte



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- Convenios especiales ejemplo: recaudos por cuenta de terceros.
- Restaurantes

**PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA Y CONTINUIDAD DE CUENTAS,
PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LOS SUJETOS AGRUPADOS COMO APNFD,
CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)

Artículo 14. Según el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, se consideran APNFD a los siguientes sectores económicos:

1. Importadores o Exportadores de Productos e Insumos Agropecuarios, y de Vehículos nuevos o usados.
2. Personas naturales y jurídicas que realicen transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las Casas de Empeño y demás que otorgan préstamos.
3. Casinos y Casas de Juego.
4. Comercializadoras de Metales y Piedras Preciosas.
5. Empresas e Intermediarios de Bienes Raíces.
6. Agencias de Viajes, Empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo.
7. Personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas y remesas.
8. Empresas Constructoras.
9. Empresas Privadas de Seguridad e Importadoras y Comercializadoras de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
10. Empresas Hoteleras.
11. Partidos Políticos.
12. Proveedores de Servicios Societarios y Fideicomisos.
13. Organizaciones No Gubernamentales.
14. Inversionistas Nacionales e Internacionales.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

15. Droguerías, Laboratorios Farmacéuticos y Cadenas de Farmacias.
16. Asociaciones, Consorcios y Gremios Empresariales, y
17. Cualquier otra Institución Privada o de Economía Mixta y Sociedades Mercantiles.

Requisitos para el proceso de acreditación de APNFD

Artículo 15. Las instituciones financieras en general, los bancos, sus sucursales, agencias y subsidiarias, para todas las operaciones que impliquen apertura de productos y servicios, vigencia de los existentes, transferencia de fondos de cualquier tipo, inversiones, fideicomisos, cajas de seguridad y préstamos, exigirán a las APNFD, además de los requisitos establecidos en el presente instructivo, su acreditación ante la UIF, para lo cual deben de cumplir lo siguiente:

1. Creación de la Oficialía de Cumplimiento para la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
2. Nombramiento del Oficial de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos
3. Presentar los documentos que contengan el Sistema Integral de Prevención Contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, apegado a la actividad económica que desarrollan cada Institución, entre los cuales podemos citar: Manual de la Debida Diligencia, Código de Ética, etc.
4. Presentar el plan de trabajo anual de la Oficialía de Cumplimiento.
5. Presentar el Plan Anual de capacitación anual a implementar con todo su personal de la Institución.
6. Presentar documento que sustente el diseño e implementación de un sistema manual o automatizado para el monitoreo de transacciones, a fin de efectuar análisis de riesgo de forma oportuna y eficaz.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

7. Presentar documento que soporte el diseño e implementación de un sistema de auditoría, que permita evaluar la eficacia integral del programa de prevención y cumplimiento contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Cada literal precedente deberá estar respaldado a través de puntos de acta de Junta Directiva o del máximo Órgano de Administración de la Institución y autenticado por un notario. Todos los documentos antes detallados, deberán enviarse a la UIF mediante carta firmada por el Representante Legal de la Institución.

Este proceso de acreditación se realizará de forma automatizada, por consiguiente el envío de toda la documentación exigida deberá ser ingresada a través de la plataforma tecnología que será habilitada para dicho propósito. Finalizado dicho proceso la UIF extenderá un carné a cada sujeto obligado, como resultado de haber concluido satisfactoriamente el proceso de acreditación. El carné además de mostrar la calidad de acreditado, servirá también para comprobar dicha condición ante las instituciones financieras.

Estos sujetos obligados contarán con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para completar el citado proceso de acreditación.

COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 16. La presente instrucción tiene por objeto, respaldar y generar confianza a los sujetos obligados incluidos en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, a fin que estos puedan intercambiar experiencias de casos detectados en el giro del negocio, lo que permitirá consolidar un eficiente sistema de prevención contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

La cooperación interinstitucional entre los sujetos obligados es de vital importancia, siempre y cuando se preserve el anonimato de la persona expuesta, y que la misma no



menoscabe los principios de confidencialidad que se demandan en artículo 24 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

CAPITULO IV. OPERACIONES O TRANSACCIONES REGULADAS.

CLASIFICACION DE OPERACIONES O TRANSACCIONES.

Artículo 17. Las operaciones o transacciones se clasifican por su naturaleza como: activas, pasivas y de servicio, las que pueden ser susceptibles de comportamientos inusuales o sospechosos. A continuación su detalle:

- 1. Operaciones Activas:** a través de estas operaciones las instituciones canalizan los recursos captados, quedando comprendidas en estas operaciones los préstamos, créditos, descuentos, depósitos en instituciones de crédito o entidades financieras del exterior, tarjetas de crédito, etc.
- 2. Operaciones Pasivas:** mediante estas operaciones las instituciones captan recursos del público, quedando comprendidas entre estas operaciones los depósitos bancarios de dinero a la vista, ahorro, a plazo, etc., así como la emisión de bonos y otras obligaciones.
- 3. Operaciones de Servicios:** dentro de este apartado quedan comprendidos los fideicomisos, mandatos, comisiones, caja de seguridad, transferencias, órdenes de pago, giros bancarios, cheques de caja, divisas, etc.

REPORTE DE OPERACIONES O TRANSACCIONES REGULADAS

Artículo 18. La Institución deberá formular y presentar a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República, la información requerida en los formatos de Transacciones en Efectivo, Otro Medio y Reporte de Operaciones



Sospechosas, en el plazo previsto en el artículo 9-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos:

1. Operación Individual – Transacción en Efectivo

Es aquella transacción en efectivo que realiza un cliente en un solo evento, cuyo valor sea superior a \$10,000.00, o su equivalente en moneda extranjera. También debe considerarse como una operación individual en efectivo, toda transacción que esté conformada por efectivo y otros medios, siempre y cuando la cantidad en efectivo sobrepase los \$10,000.00, para tales efectos deberá de reportarse el monto total de la transacción y el valor en efectivo, según formato diseñado para dicho propósito.

2. Operaciones Múltiples - Transacciones en Efectivo

Corresponde a transacciones en efectivo inferiores a \$10,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, las cuales al acumularse en el término de un mes calendario, superen los \$10,000.00, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. También se considerarán transacciones en efectivo múltiples, todas las operaciones que estén conformadas por efectivo y otros medios, siempre y cuando estas sean inferiores a \$10,000.00, debiéndose de tomar únicamente la parte que corresponde al efectivo, para tales efectos deberá reportarse el monto total de la transacción y el valor en efectivo, según formato diseñado para dicho propósito.

3. Operación Individual – Otro Medio

Es toda transacción en Otro Medio que realiza un cliente en un solo evento, cuyo valor sea superior a \$25,000.00, o su equivalente en moneda extranjera. También debe considerarse como una operación individual en Otro Medio, toda transacción



que este conformado por otros medios y efectivo, siempre y cuando la cantidad en Otro Medio sobrepase los \$25,000.00. Para tales efectos deberá reportarse el monto total de la transacción y el valor en Otro Medio, según formato diseñado para dicho propósito.

4. Operaciones Múltiples - Transacciones en Otro Medio

Corresponde a transacciones en Otro Medio inferiores a \$25,000.00, o su equivalente en moneda extranjera las cuales al acumularse en el término de un mes calendario, superen los \$25,000.00, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. También se considerarán transacciones múltiples en Otro Medio, todas las operaciones que estén conformadas por otros medios y efectivo, siempre y cuando estas sean inferiores a \$25,000.00, debiéndose de tomar únicamente la parte que corresponde a Otro Medio. Para tales efectos deberá reportarse el monto total de la transacción y el valor en Otro Medio, según formato diseñado para dicho propósito.

REPORTES COMPLEMENTARIOS DE TRANSACCIONES.

Artículo 19. Las instituciones deberán reportar a la UIF de forma mensual y en los primeros cinco días hábiles con posterioridad a cada mes objeto de reporte, la siguiente información:

1. Todas las transferencias de fondos iguales o mayores a \$1,000.00
2. Todas las transferencias electrónicas generadas a través de dispositivos (Laptop, PC, Tablet, Teléfono, etc.), iguales o mayores a \$1,000.00
3. Todas las remesas familiares iguales o mayores a \$200.00
4. Referente a las operaciones generadas a través de la Banca Regional, cada Institución deberá reportar de forma mensual detalle de las transacciones en efectivo



u otro medio que se reciban para abonar a una cuenta localizada en otro país o viceversa.

Los formatos de reportes antes mencionados serán proporcionados por la UIF, los cuales serán recibidos a través de la plataforma tecnológica desarrollada para tal efecto.

CAPITULO V. OPERACIONES SOSPECHOSAS O IRREGULARES.

ALERTAS PARA LA DETECCIÓN DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS.

Artículo 20. Son mecanismos de control que las instituciones incluyen en sus sistemas de monitoreo, a fin de detectar comportamientos de transacciones inusuales o que las mismas presenten patrones inconsistentes con la actividad propia del cliente, a manera de ejemplo se detallan las siguientes:

1. Alertas para operaciones activas.

- Clientes que liquidan repentinamente un préstamo problemático, sin justificación aparente de la procedencia de los recursos.
- Clientes que liquidan total o parcialmente un préstamo problemático en efectivo, divisas o mediante documentos que no permiten identificar a su librador.
- Créditos otorgados con garantía de activos depositados en la institución o en terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del Cliente.
- Cartas de crédito documentarias de importación y exportación, en las que no se tenga, de acuerdo a las normas de la Institución, información del importador o exportador, o bien, cuando sean pagaderas contra copias de documentos.
- Expedición de cartas de crédito contingentes, para garantizar préstamos otorgados por entidades financieras del exterior.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- Cancelación de préstamos para vivienda de largo plazo, cancelado en el término de tres meses con múltiples pagos en efectivo.
- Créditos aprobados sin la visita del cliente.
- Persona que declara diferentes actividades económicas en instituciones financieras distintas.

2. Alertas para operaciones pasivas.

- Cuentas en las cuales los depósitos y retiros se realizan fundamentalmente en efectivo y no en otro medio.
- Cuentas que reciben gran número de depósitos en efectivo, cheques u otros instrumentos monetarios y pocos retiros hasta acumular una suma considerable, y posteriormente son retirados los fondos mediante transferencia de fondos o a través de cheque en una sola operación.
- Cuentas con un gran volumen de depósitos en cheques de caja, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas.
- Cuentas que presentan grandes montos de transacción (depósitos, retiros, compras de instrumentos monetarios).
- Cuentas que presentan transacciones en efectivo por encima del umbral.
- Cuentas que en un mismo día, reciben varios depósitos por debajo del umbral realizados en diferentes sucursales.
- Cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales).
- Cuentas que reciben, en un día o en un corto período, muchos depósitos pequeños a través de transferencias, cheques y órdenes de pago, que inmediatamente remiten esos recursos a otra ciudad o país, a través de



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

transferencias electrónicas, dejando sólo una pequeña cantidad como saldo en la cuenta.

- Cuentas de Clientes cuyo domicilio particular o de su negocio no corresponda al área de servicio de la sucursal donde hacen habitualmente transacciones.
- Cuentas que reciben frecuentes depósitos de grandes cantidades de divisas.
- Cuentas que reciben depósitos frecuentes realizados con billetes muy viejos o dañados.
- Clientes que reciben transferencias de recursos e inmediatamente los transforman en instrumentos monetarios a nombre de terceras personas.
- Dudosas recomendaciones para apertura de cuenta (recomendación de un amigo).
- Múltiples transferencias recibidas en la cuenta de nómina del cliente, provenientes de otra cuenta, por montos y periodicidad no acordes con la naturaleza de dicha cuenta.
- Personas que reciben de una cuenta en particular, transferencias por montos significativos, bajo el concepto de pago de nómina.
- Los fondos recibidos por concepto de transferencias son inmediatamente debitados de la cuenta, mediante cobro de cheques a nombre del titular y a un grupo reducido de personas.
- Persona con posibles vínculos con Personas Expuestas Políticamente (PEP).
- Persona que suministran datos falsos al momento de abrir una cuenta.
- Persona sobre las que se observa un acelerado crecimiento patrimonial.
- Recepción de depósitos en efectivo por montos exactos.
- Empresa de reciente constitución que maneja grandes sumas de dinero en un corto periodo de tiempo; además, presenta un perfil financiero distinto al suministrado por el cliente a la hora de apertura de la cuenta.
- Depósitos estructurados realizados por zonas fronterizas.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- Operaciones financieras centralizadas en una Institución Bancaria, de donde son transferidos los fondos a otras instituciones financieras.
- Incongruencia entre lo declarado y lo movilizado.
- Transacciones con personas no vinculadas a la actividad económica.
- Actividades económicas consideradas de alto riesgo.
- Imposibilidad de verificación del domicilio fiscal del cliente.
- Depósitos entre persona natural y persona jurídica que no guardan relación con la actividad económica principal.
- El desarrollo de actividad comercial no concuerda con la declarada por el cliente.
- Persona renuente a suministrar información de su perfil financiero.
- Apertura de diversas cuentas en diferentes entidades bancarias, las cuales son movilizadas por un lapso reducido de tiempo y luego permanecen inactivas.
- Constitución de Empresas sin justificación aparente en zona fronteriza considerada de alto riesgo.
- Apertura de cuenta en un departamento diferente al domicilio de la constitución de la empresa.
- Dificultad para verificar las referencias personales y comerciales (se presumen sean empresas maletín o empresas sin domicilio físico permanente).
- El representante legal de la Empresa se niega a suministrar información de su perfil financiero y actividad económica.
- Personas que realizan múltiples operaciones de depósitos estructurados por diferentes agencias ubicadas a nivel nacional y retira los fondos en efectivo.
- Cuentas que reciben depósitos en efectivo por diferentes zonas del país consideradas de alto riesgo.
- Pago en efectivo de primas de seguro antes del vencimiento.
- Persona que realiza frecuentes cambios de instrumentos financieros sin justificación aparente.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- Cuentas que se encuentran inactivas y que repentinamente cambian de estatus al presentar altos movimientos y poca permanencia de los fondos.

3. Alertas de operaciones de servicios.

- Clientes que compran cheques de caja, órdenes de pago, cheques de viajero y otros instrumentos similares, con grandes sumas de dinero en efectivo o con gran frecuencia, sin que exista razón aparente para ello.
- Cambios repentinos, inconsistencias o patrones estructurados en operaciones en divisas.
- Clientes que realicen cambios frecuentes de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación o viceversa.
- Compras al contado poco usuales de órdenes de pago y cheques de caja.
- Compra de bienes adjudicados o recibidos en pago, siendo dudoso el origen de los recursos.
- Realización de transferencias de divisas a un país productor de droga.
- Personas que realiza transferencias hacia y desde zonas geográficas consideradas de alto riesgo.
- Persona que realiza frecuentes cambios de instrumentos financieros sin justificación aparente.
- Aportación en fideicomiso con disposición testamentaria de cantidades en moneda extranjera, principalmente dólares de los Estados Unidos de América, sin que se logre determinar con precisión, por parte del cliente, el origen y ruta de los recursos.
- Constitución de fideicomisos para garantizar supuestos créditos de instituciones financieras del exterior, cuando en realidad el crédito se otorga con cargo a una cuenta de un cliente de dichas instituciones no identificado plenamente.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- Otorgamiento de garantías fiduciarias por créditos, sobre los cuales no se cuenta con evidencia de su existencia, en proporción a los valores de los bienes fideicomitidos.
- Fideicomisos para garantizar apoyos financieros a empresas de reciente creación y sin ningún antecedente crediticio, comercial o empresarial.
- Utilización del fideicomiso como mecanismo para la entrada al país de grandes cantidades de recursos, sin un determinado fin o destino de los mismos.
- Clientes interesados en constituir fideicomisos en instituciones de cobertura internacional, como requisito fundamental para la recepción de recursos, argumentando el cliente que sus socios sólo aceptarían dicho tipo de instituciones para la entrega de los recursos, solicitando cartas de aceptación por parte del fiduciario del fideicomiso propuesto.

Para los efectos de este Instructivo se entenderá que las operaciones de fideicomiso también se pueden llevar a cabo mediante mandatos, comisiones o depósitos en administración.

OTROS CRITERIOS VINCULANTES CON EL SISTEMA DE ALERTAS

Artículo 21. Además de los criterios, tipo de transacciones y alertas citadas en este capítulo, también deben considerarse otros aspectos que son vinculantes con las operaciones sospechosas, según detalle:

1. El envío del reporte de la operación sospechosa no impedirá la realización de la transacción.
2. En caso de que el cliente se niegue a ser identificado o se detecte con posterioridad que ha presentado documentos falsos, esta última deberá reportarse como una tentativa de operación sospechosa, anexando la documentación que se haya presentado. Referente a la negativa de identificación del cliente, la Institución



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

deberá valorar la cancelación o no de la cuenta de acuerdo a la evaluación de riesgo que se realice para tales efectos.

3. No se debe informar al cliente que su operación será reportada como sospechosa.

**DISPOSICION ESPECIAL PARA TRATAMIENTO DE OPERACION
SOSPECHOSA.**

Artículo 22. Las instituciones deberán informar como operación o transacción sospechosa o irregular a la UIF sobre aquellos clientes o usuarios que tengan indicios o conocimiento por cualquier medio, de que están vinculados o relacionados directa o indirectamente con cualquiera de las actividades delictivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y especialmente a Actos de Terrorismo a nivel local o de trascendencia internacional, para tal efecto deberá de realizar un análisis del Cliente o Usuario, de la operación objeto de reporte, incluyendo: los productos que presenten con la entidad, así como las operaciones o transacciones realizadas independientemente de su cuantía; el reporte procederá siempre y cuando existan los elementos de juicio establecidos en el Art. 12 de Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

Asimismo, las Instituciones deberán informar previamente a la UIF sobre la decisión de cerrar o cancelar las relaciones comerciales o cuentas de aquellos clientes, de los que se presuma que están vinculados o relacionados directa o indirectamente en los delitos referidos en el párrafo anterior, siempre y cuando las cuentas objeto de cancelación presenten saldos iguales o mayores a \$1,000.00, a fin de que la UIF pueda intervenir oportunamente y evitar la fuga de los fondos, así como la pérdida de evidencias y la imposibilidad de aplicar medidas cautelares y/o del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.



FORMATO DE REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA O IRREGULAR (ROS)

Artículo 23. La UIF diseñará y proporcionará el formato de reporte de operación sospechosa y sus anexos, la Institución deberá enviar la información requerida a través de la plataforma tecnológica desarrollada para tal efecto, y en casos especiales enviará dicha información a través de dispositivos de almacenamiento magnético o cualquier otro que determine la UIF. Para tal efecto, las entidades desarrollarán las aplicaciones necesarias en los correspondientes sistemas informáticos. La UIF podrá modificar el formato de ROS y los anexos en el momento que las circunstancias lo ameriten.

CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR UNA OPERACION SOSPECHOSA

Artículo 24. Para calificar una operación como irregular o sospechosa, resulta indispensable hacer referencia a los principios fundamentales que han servido de base para hacer la distinción entre las operaciones normales y las irregulares o sospechosas, formulándose a continuación una clasificación de las operaciones posiblemente sospechosas, para facilitar su análisis, comprensión y aplicación en las diferentes áreas de las Instituciones. Asimismo, resulta necesario presentar otros criterios que brinden seguridad jurídica al efectuarse la calificación de las operaciones sospechosas.

Principios Fundamentales:

1. Política “Conozca a su Cliente”. Mediante la aplicación de este principio, se podrán conocer las condiciones específicas de cada uno de los clientes, tales como actividad profesional, giro mercantil o el correspondiente objeto o finalidad social.
2. Principio de “Inconsistencia”. Este principio se aplica usualmente a toda operación sospechosa, ya que en la verificación puede presentarse una inconsistencia entre dicha operación y las actividades propias y ordinarias del cliente.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Estos principios se complementan entre sí, ya que se debe conocer al cliente, para estar en condiciones de determinar si sus operaciones son inconsistentes con sus actividades comerciales o personales.

**PROCEDIMIENTO PARA EL INFORME INTERNO DE UNA OPERACION
SOSPECHOSA**

Artículo 25. El funcionario o empleado de la Institución que detecte una “Operación Irregular o Sospechosa”, llenará el formato elaborado para tal efecto y lo entregará a su superior inmediato, a fin de que éste lo haga llegar al Oficial de Cumplimiento, conforme a los procedimientos que cada Institución haya establecido, y este último analizará la factibilidad de reportarlo o no a la UIF.

Es necesario que cada Institución considere, en los procedimientos que establezca sobre esta materia, mantener el anonimato de la persona que detecte la operación, pero que al mismo tiempo, sea posible internamente identificarlo en un momento dado. La finalidad de mantener el anonimato, es proteger al funcionario o empleado. Por tal motivo, los reportes de las operaciones sospechosas serán presentados por el Oficial de Cumplimiento, a través de un código cifrado que proporcionará la UIF para tales propósitos.

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA A LA UIF

Artículo 26. La Institución deberá reportar a la UIF toda transacción que presente patrones inusuales o sospechosos dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del análisis. Como parte del reporte de operación sospechosa, la Institución deberá realizar un análisis integral del cliente, anexando toda la información requerida en los formatos diseñados y presentados por la UIF. Dicho análisis deberá prepararse a más tardar dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables una sola vez por igual período, previa solicitud a la UIF. El plazo para iniciar el análisis se computará a partir del siguiente día hábil de realizada la operación o transacción.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Por excepción, en los casos que la Institución detecte un comportamiento inusual o sospechoso de operaciones o transacciones, mediante el uso de un sistema de monitoreo específico. Dicho análisis deberá prepararse a más tardar dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables una sola vez por igual período, previa solicitud a la UIF. El plazo para iniciar el análisis se computará a partir del quinto día hábil posterior a la finalización del mes en el que se detectó tal comportamiento, para esta clase de reporte de operación sospechosa, la Institución podrá incluir cualquier transacción que forme parte del reporte mensual.

TENTATIVA DE OPERACION SOSPECHOSA

Artículo 27. La Institución enviará reporte de tentativa de operación sospechosa a la UIF, en formulario o formato diseñado por dicha Unidad. Se entenderá como tentativa toda acción encaminada a cometer una irregularidad en perjuicio de un cliente o de la Institución, la cual es detectada o frustrada mediante mecanismos de control y seguridad propios de cada Institución.

REPORTE DE OPERACION EN EFECTIVO CON SERIAS DUDAS SOBRE LA PROCEDENCIA DE FONDOS

Artículo 28. Este reporte tiene como propósito constatar la legitimidad de la fuente que generó el efectivo, y sobre todo tomar control sobre dichos fondos.

El Sujeto Obligado por medio del Oficial de Cumplimiento o quien haga las veces, deberá instruir a las áreas de negocios, agencias o puntos de servicio, para que le informen de forma inmediata cualquier transacción u operación en efectivo que realice un cliente por una suma igual o mayor a \$10,000.00, y que la misma genere serias dudas sobre la procedencia u origen del dinero objeto de la operación, particularmente cuando la persona no justifique la procedencia de los fondos o que ésta presente un comportamiento sospechoso e inusual durante el curso de la operación.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

El Oficial de Cumplimiento con base a la información recibida, y a la consulta que realice de la persona objeto de sospecha en la base de datos de la Institución, hará la valoración de reportar o no dicha transacción a la UIF, en caso que existan elementos suficientes para informar dicha operación, el Oficial de Cumplimiento deberá contactar vía telefónica o por correo a la persona que la UIF designe para tales efectos.

Con la información recibida la UIF realizará un análisis de la operación, a fin de valorar la factibilidad o no de la inmovilización del saldo de la cuenta. En caso proceda la inmovilización en firme, la UIF enviará el oficio respectivo al sujeto obligado a través de los medios tecnológicos disponibles para su inmediata atención, quedando el compromiso de remitir posteriormente el oficio original en físico.

Cada Sujeto Obligado deberá implementar un registro auxiliar para el control y manejo de casos informados a la UIF, con los siguientes datos: fecha y hora de la transacción, número de cuenta o producto, clase de cuenta o producto, nombre de la cuenta o producto, valor transacción, nombre punto de servicio, ubicación punto de servicio; y la razón que motivo el informe.

Para este caso en particular, se entenderá de “forma inmediata”, cuando el empleado o funcionario de una área de negocio, agencia o punto de servicio haya finalizado el proceso de atención al cliente e informe al Oficial de Cumplimiento; y este último a la UIF, dentro del mismo día de la transacción. En casos excepcionales podrá informarse dicha operación en las primeras horas del siguiente día hábil a la fecha de la transacción.



CAPITULO VI. ELABORACION DE MANUALES DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

Artículo 29. Los manuales de políticas y procedimientos de las instituciones para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como mínimo deben contener lo siguiente:

1. Manual de políticas y procedimientos:

- a) Marco conceptual sobre el delito de lavado de dinero y el financiamiento (etapas, técnicas, alertas y tipologías).
- b) Política conozca a su cliente, al cliente de su cliente, funcionarios y empleados, destacándose procedimientos para transacciones de Personas Expuestas Políticamente y sus familiares.
- c) Política sobre la administración y segmentación del riesgo.
- d) Operatividad del sistema de monitoreo de transacciones normales y reguladas por Ley.
- e) Política para la elaboración y envío de reporte de operación sospechosa.
- f) Política de archivo y conservación de documentos con apego a la Ley.
- g) Política de confidencialidad sobre las transacciones y de la información relacionada.
- h) Funciones y atribuciones del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.
- i) Funciones y atribuciones de la Oficialía de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento
- j) Definir el marco normativo para la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento del Instructivo.



2. Código de Ética

- a) Declaración de postulados éticos.
- b) Manejo de conflicto de intereses.
- c) Prácticas prohibidas.
- d) Prácticas controladas.
- e) Procedimientos internos de control.

Los Manuales deben ser aprobados por la Junta Directiva u Órgano equivalente, estos deben hacerse del conocimiento de todo el personal de la Institución para su cumplimiento obligatorio.

Artículo 30. Los manuales y normas internas establecidos en el presente Instructivo, así como sus modificaciones, deberán ser remitidos de forma electrónica al ente supervisor para la revisión que se demanda de los mismos; y a la UIF para su conocimiento.

CAPITULO VII. ARCHIVO Y CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Artículo 31. La Institución debe mantener a través de medios impresos, digitales o electrónicos, toda la documentación que ampara la apertura de cuentas, copia de documentos de identificación, transacciones, reportes de transacciones reguladas, y reportes de operaciones sospechosas, los cuales, se conservarán por un periodo no menor a quince años, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

CAPITULO VIII. PLAN ANUAL DE CAPACITACION AL PERSONAL

Artículo 32. La Institución a través del Oficial de Cumplimiento, y este en coordinación con la Área de Recursos Humanos, deberá preparar un plan anual de capacitación para entrenar a todo el personal (miembros directores hasta el empleado de más bajo perfil)



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, a fin que estos puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas en el manejo de las operaciones, cuyo manual debe someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva o del Órgano equivalente. Para respaldar ante el órgano supervisor la capacitación impartida al personal, la Institución debe documentar y mantener un expediente que incluya el material compartido; y las listas de participación del personal debidamente firmadas. Las listas de asistencia deberán contener: lugar y fecha del evento, nombre del curso, nombre del empleado, cargo y firma.

Para capacitaciones sobre el tema de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo que se imparta al personal bajo la modalidad e-learning por medio de una firma externa, ésta será respaldada por el diploma que se extienda para tales efectos. En el caso de que la Institución posea su propio sistema debe mantener los registros en dicho sistema que demuestren haber aprobado satisfactoriamente dicho curso.

CAPITULO IX. CREACION DE LA OFICIALIA Y NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y COMITE DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO.

Artículo 33. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Institución creará la Oficialía de Cumplimiento a nivel gerencial a través de un acuerdo de Junta Directiva u Órgano equivalente debidamente autenticado por notario, la cual dependerá jerárquicamente de la Junta Directiva o quien haga las veces; por lo tanto esta debe incluirse como parte del Manual de Organización de forma similar a los niveles jerárquicos descritos en dicho manual. Esta Oficialía será gerenciada por un Oficial de Cumplimiento.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Dentro de las facultades que tendrá la Oficialía de Cumplimiento podemos mencionar entre otras las siguientes:

1. Establecer y modificar las disposiciones internas de la Institución, para prevenir y detectar actos u operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
2. Vigilar el debido y oportuno cumplimiento de la Ley, Reglamento y las Disposiciones de este Instructivo.
3. Establecer y mantener actualiza la política institucional de la debida diligencia, para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
4. Analizar casos de Operaciones Sospechosas, y determinar si procede o no elaborar el reporte de operación sospecha, en caso afirmativo dicho reporte debe enviarse a la UIF.
5. Elaborar y enviar a la UIF los reportes de transacciones reguladas.
6. Dar respuesta a los oficios de la información requerida por la UIF.
7. Preparar y ejecutar el Plan Anual de Capacitación.
8. Participar en la conformación del Comité de Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.
9. Definir una política que incluya procedimientos reforzados para el control de las Personas Expuestas Políticamente (PEP).

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 34. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Institución nombrará a un Oficial de Cumplimiento con cargo gerencial; así como a la persona que lo sustituirá temporalmente en su ausencia, para ambos casos se requerirá acuerdo de Junta Directiva u Órgano equivalente debidamente autenticado por notario, cuyo acuerdo deberá enviarse a la UIF con la hoja de vida, copia



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

del título universitario y original de la certificación en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

El Oficial de Cumplimiento no podrá ser despedido, sancionado o removido de su cargo, por cumplir con las atribuciones inherentes al cargo. En caso que dicho funcionario sea despedido por cumplir con sus funciones o por cualquier causa, la Institución deberá enviar a la UIF un informe detallando las razones que motivaron la finalización de la relación laboral dentro del plazo de cinco días hábiles con posterioridad al despido, quedando a discreción de la UIF citar al Oficial de Cumplimiento para constatar las razones del mismo.

Independientemente de la existencia del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, el Oficial de Cumplimiento enviará a la UIF con total independencia los reportes de operaciones reguladas y de operaciones sospechosas; por lo tanto, la decisión de reportar o no una operación sospechosa, sigue siendo de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento. En caso de ausencia del Oficial de Cumplimiento, esta facultad recae en la persona designada por la Junta Directiva u Órgano de Administración equivalente para tales efectos.

COMITE PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

Artículo 35. La Institución debe establecer un Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, el cual deberá ser creado y aprobado por Junta Directiva u Órgano equivalente, siendo su principal función la de servir de enlace entre el Oficialía de Cumplimiento y la Junta Directiva o su equivalente, en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

El Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo debe estar integrado como mínimo por cinco miembros: Un Director de Junta Directiva o su equivalente, Director Ejecutivo o Gerente General, Director o Gerente de Riesgo, Director



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

o Gerente de Operaciones, y Gerente de Cumplimiento, los cuales serán nombrados por la Junta Directiva u Órgano Equivalente; y notificado a la UIF conforme a los requisitos exigidos al nombramiento del Oficial de Cumplimiento.

Los miembros del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo deben reunirse al menos una vez cada tres meses, y los acuerdos serán aprobados por mayoría simple, siendo indispensable la presencia del miembro de Junta Directiva, en caso de empate el presidente de dicho Comité tendrá voto de calidad. Los asuntos tratados en cada sesión deben quedar registrados en el libro de actas que se lleve para tales efectos, el cual contendrá todos los asuntos discutidos, los acuerdos aprobados y la firma de cada uno de los miembros asistentes a cada sesión. El Comité también podrá invitar a otros funcionarios de la Institución en los casos que se requiera la opinión técnica o cualificada de un experto.

Las funciones del Comité estarán orientadas a fortalecer los mecanismos de control y a la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, entre otras detallamos las siguientes:

1. Revisar y proponer mejoras a la política institucional de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, con apego al marco legal nacional e internacional.
2. Revisar y recomendar la aprobación del plan de trabajo anual de Oficialía de Cumplimiento ante Junta Directiva u Órgano equivalente.
3. Analizar y recomendar la aprobación del presupuesto de funcionamiento de la Oficialía de Cumplimiento.
4. Seguimiento de la gestión de la Oficialía de cumplimiento conforme al Plan Anual de Trabajo:
 - a) Analizar trimestralmente el avance del plan anual de trabajo



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- b) Conocer oportunamente los hallazgos detectados en materia de lavado de dinero por la Oficialía; así como las acciones o medidas correctivas que se hayan implementado para tales efectos.
 - c) Asegurarse que la Oficialía cuente con manuales de Política para la prevención de lavado de dinero, código de ética, y comité para la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
 - d) Verificar la elaboración y ejecución del Plan Anual de Capacitación que involucre a todo el personal de la Institución y que además incluya la capacitación especializada para el personal de la Oficialía en temas de actualidad sobre lavado de dinero y financiamiento al terrorismo
 - e) Asegurarse que el enfoque de la Oficialía, además de fortalecer la estructura de control interno, este más orientada a la prevención que a la implementación de medidas correctivas.
5. Asegurarse que la Oficialía tenga acceso irrestricto a toda la información y documentación que maneja la Institución relacionada con el lavado de dinero y de activos.
6. Promover y garantizar la independencia de la Oficialía de forma institucional.

CAPITULO X. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 36. Los funcionarios de la UIF, los Organismos de Supervisión, así como los empleados, funcionarios, directivos, oficiales de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de las Instituciones, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refiere el presente Instructivo, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

CAPITULO XI. COLABORACION INTERINSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION QUE REQUIERA LA UIF.

Artículo 37. Todos los organismos e instituciones del Estado, están obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, a solicitud de la UIF y conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley.

CAPITULO XII. CODIGO DE ETICA INSTITUCIONAL.

Artículo 38. La Institución deberá contar con un Código de Ética Institucional debidamente aprobado por la Junta Directiva u Órgano Equivalente, con el objeto de velar por la conservación de la más elevada calidad moral de sus empleados, las Instituciones deben seleccionar cuidadosamente y vigilar la conducta de sus empleados, en especial de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, a fin de evitar conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones o que en su defecto contribuya al debilitamiento de la gestión de negocios. (ver apéndice No. 1)

CAPITULO XIII. SANCIONES.

Artículo 39. El incumplimiento total, parcial o extemporáneo a lo dispuesto a las obligaciones legales desarrolladas en el presente Instructivo o la falta del envío de reporte de transacción regulada o de operación sospechosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir, será sancionado en los términos del artículo 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

La violación a lo establecido en el Capítulo IX de este Instructivo por parte de los servidores públicos, empleados y funcionarios de las Instituciones, será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

Artículo 40. No se impondrá sanción alguna a cualquier Institución, directivo, sus representantes legales, funcionario, empleado o auditor externo de las mismas, que informen oportunamente sobre las operaciones sospechosas o irregulares a que se refiere el Capítulo V de este Instructivo.

CAPITULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 41. La Institución estará obligada para efectos de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a capturar en sus sistemas informáticos, todos los datos generados por operaciones activas, pasivas y de servicio, de conformidad a los requerimientos que establezca la UIF.

Artículo 42. Derógase en todas sus partes el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, aprobado por el señor Fiscal General de la República, según Acuerdo Número 085, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece.

Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia del presente Instructivo, los sujetos obligados denominados APNFD, referidos en el capítulo III, artículo 14, deberán dar cumplimiento a la acreditación establecida en el plazo que vence el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Artículo 44. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del artículo 29-A del Decreto Legislativo No. 749 del dieciséis de julio de dos mil catorce; y publicado en el Diario Oficial el siete de agosto de dos mil catorce, los Oficiales de Cumplimiento



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

nombrados por las Instituciones, deberán comprobar fehacientemente ante la UIF, haber obtenido Certificación en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo por parte de una firma certificadora, la cual con base a los contenidos y otros aspectos vinculantes con el tema de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la UIF podrá ratificar o no dicha certificación.

Artículo 45. Para lo no previsto en este Instructivo, prevalecerá lo dispuesto en los marcos legales siguientes: Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos; Ley Especial Contra Actos de Terrorismo; Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y su Reglamento.

Artículo 46. Este Instructivo entrará en vigencia a partir del día 01 de febrero de 2015.

**DADO EN EL MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA
REPUBLICA:** en San Salvador, el uno de diciembre de dos mil catorce.



APENDICE No. 1.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACION DE CODIGO DE ETICA

1. DECLARACION DE POSTULADOS ETICOS.

1.1 Anteponer los principios éticos al logro de las metas.

1.2 La honestidad y sinceridad.

Estos principios garantizan ante las personas que nos rodean la confianza y seguridad de nuestras actuaciones.

Para cumplir con este principio, es esencial mantener una completa sinceridad con todos los funcionarios de la respectiva Institución donde se labora. Esperándose de ellos la total revelación de los hechos y la oportuna identificación de problemas reales o potenciales, que en un momento dado se presenten o estén por ocurrir.

Igualmente, es necesario tener en cuenta los siguientes puntos, con los cuales se estaría violando este principio:

- Ningún funcionario puede ofrecer o recibir gratificaciones personales, regalos, comisiones, atenciones o cualquier otra forma de remuneración o beneficio para adquirir o influir un negocio o compromiso que involucre a la Institución.
- No se deben adquirir compromisos que comprometan a la Institución sin la debida autorización previa.
- Todos los compromisos se deben expresar claramente.
- Los reportes de gastos deben ser presentados oportuna y exactamente.
- Se debe cumplir personalmente con todos los procedimientos y controles de la Institución como también con los requerimientos de seguridad establecidos para la información.



INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

CODIGO: INUIF-16

- Cuando se tenga conocimiento de cualquier transacción cuestionable o posiblemente ilegal que afecte a la entidad, se debe informar oportunamente sobre estas acciones.

1.3 Equidad

Todas las actividades de los funcionarios de las Instituciones, se basan en el compromiso con una justicia total y en el respeto mutuo en las relaciones con los clientes, con los competidores y con las múltiples entidades con las cuales se interactúa.

El trato entre los funcionarios debe ser con respeto, consideración y comprensión.

Se deberá discutir los problemas de trabajo y resolver las diferencias de manera rápida en el convencimiento de que una comunicación plena sobre asuntos de mutuo interés, propicia un ambiente profesional que es fértil para un alto nivel de eficiencia.

Se debe tratar a los clientes actuales y potenciales con igual respeto y sin ninguna clase de tratamiento preferencial. Lo anterior requiere un servicio cortés, conductas de trabajo éticas y el cumplimiento de leyes y costumbres aplicables.

La competencia justa es un mandato legal y ético.

No corresponde a los funcionarios entablar discusiones o llegar a acuerdos con los competidores en relación con las prácticas competitivas. Cuando se tenga duda de cualquier disputa comercial o personal que requiera la asistencia de la entidad en la cual se labora, el asunto deberá referirse al jefe inmediato o al departamento que corresponda.

1.4 Integridad en el uso de los recursos de la Institución.

Se deben tratar todos los recursos, incluyendo el nombre de cada quien, como activos de gran valor y no usarlos de manera que puedan ser interpretados como imprudentes, impropios o para beneficio personal.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

El uso de la información y los recursos destinados al proceso y conservación de información debe ajustarse completamente a las normas externas e internas, incluido lo relacionado con la utilización exclusiva del sistema informático que legalmente hayan adquirido las Instituciones.

Los servicios externos que requiera la Institución deben escogerse a partir de la calidad de los mismos o la competitividad de sus tarifas de acuerdo con las políticas de cada entidad.

La competencia por negocios, estará basada en la calidad y precio de los servicios ofrecidos por cada Institución y el beneficio en general que reciban los clientes. No se debe participar en ningún pago o clase de arreglo que viole este principio.

2. MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERESES.

Se entiende por conflicto de interés, toda situación de interferencia entre esferas de interés, en las cuales una persona puede sacar provecho para sí o para un tercero, valiéndose de las decisiones que él mismo tome, frente a distintas alternativas de conducta, en razón de la actividad que desarrolla, y cuya realización implicaría la omisión de sus deberes legales, contractuales o morales a los que se encuentra sujeto.

El término, hace relación a una situación en la que tiene lugar la pretensión de uno de los interesados de obtener una ventaja moral o material, frente a la resistencia de otro.

Se podrían identificar, entonces, como elementos de un conflicto de interés los siguientes:

- Una interferencia entre esferas de interés.
- Varias alternativas de conducta, dependientes de una decisión propia.
- Aprovechamiento de la situación para sí o para un tercero.
- Omisión de un deber legal, contractual o moral.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

Los conflictos de interés generan un efecto negativo en la transparencia, equidad y buena fe que deben caracterizar las relaciones de negocios. Por ende, los conflictos de interés se relacionan directamente con cuestiones eminentemente éticas, que pueden o no tener consagración legal.

Los conflictos de interés pueden tener diversas causas, y en su configuración pueden coexistir tantos cruces de intereses divergentes, como los puede haber en una relación comercial. Por lo tanto, es de tal amplitud, que resulta imposible definir todos los casos que se pueden presentar.

En consecuencia, haciendo uso de algunas prescripciones legales, y de la experiencia, se ha procedido a establecer algunas prácticas prohibidas y otras controladas con miras a evitar los conflictos de interés, bajo el entendido de que no comprenden todas las prácticas posibles, sino que representan un instrumento meramente preventivo; y que deben ser interpretadas de acuerdo con las pautas generales que a continuación se formulan:

2.1 Pautas Generales.

- 2.1.1 Con miras a conservar la confianza y seguridad del público, que son los fundamentos de una sana actividad comercial, la honestidad, la probidad y el cumplimiento de los deberes legales, contractuales y morales, serán los patrones que rijan la conducta de los funcionarios de las Instituciones, dentro y fuera de ellas.
- 2.1.2 La actividad de los funcionarios se sujetará a la estricta observancia de la ley, y a las regulaciones, políticas y controles internos de la Institución, así como del deber de lealtad que se debe tener para con los clientes, competidores y el público en general.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- 2.1.3 Siempre que algún funcionario, considere que se encuentra incurso en un conflicto de interés, diferente de los expresamente mencionados en este documento, deberá abstenerse de tomar cualquier decisión, e informar de ello tanto a su jefe inmediato como al correspondiente Departamento Jurídico de la Entidad. En caso de tomar alguna decisión deberá anteponer su obligación de lealtad a su interés propio.
- 2.1.4 Los clientes actuales y potenciales, así como todas aquellas personas a quienes se sirve, serán tratados todos con igual respeto y consideración, sin que reciban ninguna clase de tratamiento preferencial. Para las Instituciones, la atención esmerada y el servicio al cliente deben ser presupuestos de operación y norma general de conducta, y nunca representarán un privilegio derivado de consideraciones comerciales o de preferencia personal, ni mucho menos la contraprestación por reciprocidades o algún tipo de remuneración indebida.
- 2.1.5 A nivel interno los funcionarios están obligados a salvaguardar las políticas de la entidad para el otorgamiento de créditos, concesión de sobregiros, abonos a capital por obligaciones, etc., especialmente cuando los mismos se encuentren en cabeza de los funcionarios o de sus parientes, o de sus empresas. En ningún caso, los funcionarios tomarán decisiones respecto de obligaciones que ellos o sus parientes, o sus empresas tengan o deseen tener para con la entidad.
- 2.1.6 Los administradores evitarán toda operación que pueda generar conflicto de interés.
- 2.1.7 Los funcionarios se abstendrán de utilizar información privilegiada que repose en la entidad en la cual labora o que conozcan con ocasión de sus funciones, para realizar inversiones o negocios especulativos cuyo resultado positivo esté determinado por tal información.



**INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

CODIGO: INUIF-16

- 2.1.8 Siempre que el funcionario, de cualquier rango, se coloque en una situación tal que el desconocimiento de cualquiera de estos deberes de lealtad le genere un provecho a él o a un tercero, se hallará en medio de un conflicto de interés.
- 2.1.9 Todo acto violatorio de la Ley o reglamentos internos se imputará a los responsables, aún en el caso que los hayan realizado en cumplimiento de órdenes o autorizaciones expresas de sus superiores. En este evento, tales personas estarán también sujetas a la correspondiente sanción disciplinaria.
- 2.1.10 Los conflictos de interés deberán analizarse de acuerdo con las condiciones particulares de la situación concreta. Los funcionarios deberán presumir que todos los eventos que se mencionan en el presente instructivo son generadores de conflictos de interés, pero si a su juicio lo consideran, podrán demostrar ante su superior, que no sucede tal cosa.
- 2.1.11 En las entidades en que haya lugar a ello, los funcionarios que tengan participación directa o indirecta en la mesa de dinero de la respectiva entidad, tienen un especial deber de lealtad para con la entidad, por ende deberán abstenerse de realizar actividades que generen un conflicto entre los intereses propios y los de la entidad en la cual labora.
- 2.1.12 En razón a que las prácticas originadoras de conflictos de interés son múltiples, es deber de los funcionarios atender la definición y pautas aquí trazadas, de forma que siempre que determinen la existencia de un conflicto de interés que no esté expresamente consagrado, se abstengan de ejecutar la práctica u operación que constituya su existencia.

3. PRACTICAS PROHIBIDAS.

Corresponden a situaciones que por sus características son altamente susceptibles de generar conflictos de interés. En virtud de tal razón, en algunos casos la Ley, y en otros



INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

CODIGO: INUIF-16

las Instituciones, consideran que evitar su práctica contribuye a mantener la transparencia en el desarrollo de los negocios.

4. PRACTICAS CONTROLADAS

Son todas aquellas, que sin estar prohibidas, en virtud de su idoneidad para generar conflictos de interés se hallarán sujetas a controles tanto previos funcionales como posteriores.

NOTA: En virtud de lo definido como prácticas controladas, se recomienda que la entidad introduzca en su reglamentación particular, las actividades que se sujetarán a control, las cuales para su perfeccionamiento requerirán una autorización especial. Así mismo, debe relacionar los funcionarios que estarán cubiertos por las prohibiciones y controles.

4.1 PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE CONTROL

Además de los controles previos que se lleven a cabo por la naturaleza de las prácticas controladas, la Auditoría Interna y Externa y los Organismos de Fiscalización o Supervisión, incluirán dentro de sus programas de evaluación de cumplimiento del control interno, todo lo relativo a las prácticas y usos aquí reseñados.